



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

ELSA RUBÍ GARCÍA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3364/2016

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificara el veintitrés de marzo del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticuatro al treinta de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintitrés de marzo del presente año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete ordeno **revocar** la respuesta en los siguientes términos:

"...

- La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turne la solicitud de información al Titular del Sujeto Obligado y al Líder Coordinador de Proyecto "B", para de que, de manera fundada y motivada, atiendan el requerimiento de la particular, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"..."

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio STyFE/117/2017 del catorce de marzo del año en curso, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, del dieciséis del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó la información requerida a la Dirección de Administración de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a efecto de que se informará a la suscrita si el Lic. Antonio Lima Barrios ocupa u ocupó algún cargo en este Sujeto Obligado, durante el periodo comprendido del 31 de enero de 2004 a octubre de 2016, resultando lo siguiente:

Toda vez que esta Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo fue creada mediante Decreto de fecha 07 de febrero de 2007, no es posible determinar si el Lic. Antonio Lima Barrios laboró para esta Dependencia durante el periodo comprendido del 31 de enero de 2004 al 06 de febrero de 2007, pues la entonces Subsecretaria de Trabajo y Previsión Social, se encontraba adscrita a la Secretaría de Gobierno, razón por la cual se sugiere a la recurrente, solicitar la información correspondiente a dicho periodo al Sujeto Obligado antes mencionado.

Por cuanto hace al periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2007 y octubre de 2016, le comunico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y suficiente en los archivos que correspondientes a la J.U.D. de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de esta Secretaría, no obra registro alguno que indique que el Lic. Antonio Lima Barrios, haya ocupado puesto o cargo alguno de subordinación dentro de esta Dependencia.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva a dar a la presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual informó con respecto de si el Licenciado Antonio Lima Barrios ocupó algún cargo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el periodo del treinta y uno de enero de dos mil cuatro a octubre de dos mil dieciséis; que por lo que hace de octubre de dos mil cuatro al seis de febrero de dos mil siete, no se cuenta con información, toda vez que la Secretaria fue creada mediante decreto del siete de febrero de dos mil siete.

Por lo que hace al periodo del siete de febrero de dos mil siete a octubre de dos mil dieciséis, la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos indicó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizaron registros de que el Licenciado Antonio Lima Barrios, haya ocupado puesto o cargo dentro de la dependencia y periodo de interés del particular.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico en el que informó que el Lic. Antonio Lima Barrios no ocupó algún cargo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, durante el periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil cuatro a octubre de dos

mil dieciséis; motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAYASM
Cumplida

